

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**FRANCISCO R. MOYA HUFF
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0060

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 27 de marzo de 2019, el Promovente, Francisco R. Moya Huff, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Recurso de Revisión, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 9 de febrero de 2018, por la cantidad de \$1,325.09.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que el consumo facturado por la cantidad de \$1,325.09 se alejaba del consumo real ya que durante el periodo facturado pasó por la Isla el huracán María.²

El 7 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Revisión de Factura y Solicitud de Desestimación*. En esta alegó que debía ordenarse el archivo del Recurso de Revisión, toda vez que la Autoridad había cometido un error al entrar la data de la lectura del contador en la factura, pero el error había sido subsanado, por lo que la controversia se había tornado académica.³ El 14 de agosto de 2019, el Promovente presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. En esta señaló que la Autoridad no realizó el ajuste solicitado y continuaban facturándole la cantidad en controversia.⁴

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 27 de marzo de 2019, págs.1-45.

³ *Contestación a Revisión de Factura y Solicitud de Desestimación*, 7 de mayo de 2019, págs. 1-10.

⁴ *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*, 14 de agosto de 2019, págs. 1-8.



Tras vista evidenciaria a los efectos, el 14 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió *Resolución Interlocutoria* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad, toda vez que el ajuste otorgado no correspondía al total impugnado por la Promovente.⁵

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso para el 20 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.⁶

El 20 de enero de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente, junto al Lcdo. Iván Durant. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Francisco Marín, acompañado del testigo Jesús Aponte Tosté.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 2.6 de la Ley Núm. 57-2014⁷ establece que: “la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales.”

Igual disposición aparece en la Sección 3.03 del Reglamento 8863⁸ que establece que: “[t]oda Compañía de Servicio Eléctrico tendrá un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de expedición de las Facturas por concepto de consumo de energía eléctrica, para notificar por escrito a los Clientes residenciales sobre cualquier error de cálculo de los cargos.”. En la notificación, la Compañía de Servicio Eléctrico tendrá que incluir: (1) la oferta al Cliente de un plan de pago razonable, el cual tendrá un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para extinguir la deuda; (2) el Cliente tendrá un término de treinta (30) días, para presentar su objeción al error de cálculo y solicitar la investigación correspondiente; (3) de aceptar la oferta de plan de pago, el Cliente especificará en su respuesta su consentimiento, de no responder dentro del plazo, se entenderá que el Cliente ha rechazado la opción de plan de pago; (4) en la notificación se deberá incluir un número

⁵ *Resolución Interlocutoria*, 14 de julio de 2020, págs. 1-3.

⁶ Orden, 16 de noviembre de 2020, págs. 1-2.

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁸ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



de teléfono y una dirección de correo electrónico a través de los cuales el Cliente pueda contactar a la Compañía para hacer preguntas y; (5) la Compañía incluirá toda la información necesaria para que el Cliente pueda presentar completa y oportunamente su objeción a los errores de cálculo señalados.

En el presente caso, el 20 de diciembre de 2017, el Promovente acudió a la Oficina de la Autoridad en Monacillo para objetar la factura del 6 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$1,172.89, fundamentada en alto consumo, toda vez que estuvo sin luz hasta el 5 de diciembre de 2017 como consecuencia del paso del Huracán María por la Isla. En la Oficina de Monacillo un representante de la Autoridad le hizo un ajuste a su cuenta por la cantidad de \$610.72. En consecuencia, el Promovente pagó el remanente de \$562.17. No obstante, la Autoridad refacturó el ajuste realizado en Monacillo en la siguiente factura que recibió del 9 de febrero de 2018, cuyos cargos corrientes llegaron por la cantidad de \$1,325.06 para un consumo de 65 días.⁹

Según el testimonio de Jesús Aponte, surge que el ajuste por la cantidad de \$610.00 que hizo el representante de la Autoridad en Monacillo para la factura de 5 de diciembre de 2017, fue un cálculo erróneo. Razón por la cual, la Autoridad, el 13 de diciembre de 2017, hizo una redistribución por la cantidad de \$410.00 a la factura del 9 de febrero de 2018, como parte de los cargos corrientes. El testigo de la Autoridad, Jesús Aponte, señaló que no se le refacturaron los \$610.00 en su totalidad, toda vez que surgen \$200.00 de crédito de una transferencia que la Autoridad hizo a la cuenta del caso de epígrafe provenientes de otra cuenta que tenía el Promovente. Esa transferencia del crédito se realizó sin habersele notificado al Promovente¹⁰ Ahora bien, según el testimonio de Jesús Aponte, el 16 de abril de 2019, la Autoridad -un año después- realizó una redistribución de la factura del 9 de febrero de 2018 a la factura del 5 de diciembre de 2017, ya que era a esta última factura a la que correspondía el consumo del error de cálculo que realizó el empleado de la Autoridad el 13 de diciembre de 2017. No obstante, la Autoridad nunca notificó la redistribución que se hizo en la factura del 9 de febrero de 2018.¹¹

En el presente caso, la Autoridad no cumplió con los mecanismos de notificación de errores de cálculo dispuestos en la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863. El 13 de diciembre de 2017, un representante de la Autoridad realizó un ajuste por equivocación a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$610.00 a la factura del 5 de diciembre de 2017. La Autoridad venía llamada a dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de expedición de las Facturas, notificar por escrito al Promovente el error de cálculo realizado. No obstante, la Autoridad nunca envió carta al Promovente notificando el error de cálculo. Simplemente, un año después, el 16 de abril de 2019, la Autoridad realizó

⁹ Véase testimonio de Francisco R. Moya Huff, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 16:00-24:00.

¹⁰ Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 16:00-19:00.

¹¹ Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:25:00-1:37:00.



la redistribución del consumo de la factura del 9 de febrero de 2018 a la factura del 5 de diciembre de 2017, sin mayor trámite que añadir la cantidad en la factura de abril de 2019 como cargos previos. De este modo, la Autoridad no cumplió con la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863 y, por lo tanto, procede que se declare Ha Lugar el Recurso de Revisión y se le otorgue un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$610.00.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión, y se **ORDENA** un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$610.00.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0060 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law; y fmoyahuff@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Francisco R. Moya Huff
Mansiones de Guaynabo
Calle 3 D-1
Guaynabo, P.R. 00969

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



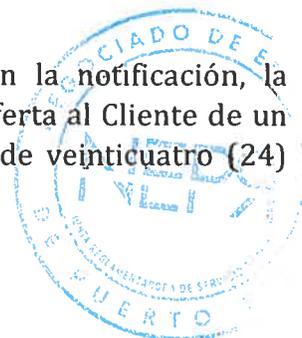
ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 2917712000.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 19 de febrero de 2018, por la cantidad de \$1,325.09, fundamentada en alto consumo.
3. El 20 de diciembre de 2017, el Promovente acudió a la Oficina de la Autoridad en Monacillo para objetar la factura del 6 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$1,172.89, fundamentada en alto consumo.
4. En la Oficina de Monacillo un representante de la Autoridad hizo un ajuste en la cuenta del Promovente por la cantidad de \$610.72.
5. La Autoridad refacturó al Promovente el ajuste realizado en Monacillo en la siguiente factura que recibió del 9 de febrero de 2018, cuyos cargos corrientes llegaron por la cantidad de \$1,325.06 para un consumo de 65 días.
6. El ajuste por la cantidad de \$610.00 que hizo el representante de la Autoridad en Monacillo para la factura de 5 de diciembre de 2017, fue un cálculo erróneo.
7. El 16 de abril de 2019, la Autoridad realizó una redistribución de la factura del 9 de febrero de 2018 a la factura del 5 de diciembre de 2017, ya que era a esta última factura a la que correspondía el consumo del error de cálculo que realizó el empleado de la Autoridad el 13 de diciembre de 2017.
8. La Autoridad nunca notificó la redistribución que se hizo en la factura del 9 de febrero de 2018 al Promovente.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 3.03 del Reglamento 8863 que establece que: “[t]oda Compañía de Servicio Eléctrico tendrá un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de expedición de las Facturas por concepto de consumo de energía eléctrica, para notificar por escrito a los Clientes residenciales sobre cualquier error de cálculo de los cargos.”.
2. La Sección 3.03 del Reglamento 8863, establece que, en la notificación, la Compañía de Servicio Eléctrico tendrá que incluir: (1) la oferta al Cliente de un plan de pago razonable, el cual tendrá un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para extinguir la deuda.



3. La Autoridad nunca envió carta al Promovente notificando el error de cálculo.
4. La Autoridad no cumplió con los mecanismos de notificación de errores de cálculo dispuestos en la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863
5. Procede que se declare Ha Lugar el Recurso de Revisión de epígrafe y se otorgue un crédito de \$610.00 a la cuenta del Promovente.

